

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagándose al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 4 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Marzo de 1895.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La construcción del ferrocarril de Baza á Granada deberá terminarse á los cuatro años siguientes á la fecha de la promulgación de la presente ley, quedando subsistentes las demás condiciones de la concesión.

Art. 2.º La fianza correspondiente á la garantía de la construcción, será el 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, con arreglo á lo que determina el art. 16 de la ley general de Ferrocarriles y el 49 del Reglamento para su ejecución.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Marzo de 1895.—YO LA REINA REGENTE.
—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado las dos de tercer orden que á continuación se expresan:

Una que, partiendo del pueblo de Beáriz y enlazando con la carretera que de este mismo pueblo al de Espozendo se está estudiando, pase por Lebozán y termine en el pueblo de la Hermida, en la carretera de primer orden de Orense á Pontevedra.

Y otra que, partiendo del citado pueblo de Beáriz, y pasando por el de Doada, vaya á terminar en la carretera de tercer orden de Puente Caldeas al limite de la provincia de Orense y punto denominado Portela da Cruz.

Art. 2.º En cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo prescrito sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Marzo de 1895.—YO LA REINA REGENTE.
—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

MINISTERIO DE LA GUERRA 4.ª SECCIÓN

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 28 de Marzo de 1895, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, quedando los que

obtuvieran mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar, por orden de ellas, las plazas vacantes que existan, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Sección 4.ª de este Ministerio en las horas de oficina, desde el día 30 del corriente mes hasta el día 30 del mes de Abril próximo.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.º Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.º No pasar de la edad de 30 años el día de la fecha de esta convocatoria. 3.º Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.º Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.º Haber obtenido el Título de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de 30 años, con certificado de inscripción en el registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo, debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección bajo la presidencia del Director del Hospital militar, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Jus-

tificarán haber obtenido el grado de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ú copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de la 4.ª Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en dicha Sección su firma antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los doctores, licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la citada Sección antes de que espere el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (Colección Legislativa del Ejército, núm. 422), y á las modificaciones, en la parte preceptiva de mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto de 1892 (Co-

lección Legislativa del Ejército, número 257.) todo ello publicado también en la Gaceta.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital militar de esta plaza el día 6 de Mayo próximo, á las ocho en punto de su mañana.

Madrid 29 de Marzo de 1895.—El General Jefe de la Sección, Noboa.

(Gaceta del día 21 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

(Conclusión)

CAPÍTULO II

Del procedimiento para que sean devueltas al Tesoro las cantidades acreditadas á las Corporaciones civiles, en los casos de nulidad de venta y otros análogos.

Art. 15. Declarada la nulidad de la venta de una finca, procedante de Corporaciones civiles, y siendo firme el acuerdo, se notificará éste á la Intervención de Hacienda de la provincia respectiva, con remisión del expediente de nulidad y el relativo de ventas ó de redención en su caso.

En su vista, dicha oficina consignará inmediatamente la nota oportuna en la cuenta corriente abierta al comprador ó redimente, y en el término de ocho días remitirá á la Dirección general de la Deuda certificado en que consten los mismos particulares que contienen las certificaciones de que trata el art. 9.º, expresando, además, las fechas de estas certificaciones en las cuales hubiesen sido comprendidos los ingresos de la finca ó censo de que se trata, acompañando copia autorizada de la orden de nulidad.

Art. 16. La Dirección general de la Deuda, en vista de los documentos mencionados en el artículo anterior, participará á la Intervención de Hacienda de la provincia el número é importe de la inscripción donde haya de practicarse la consiguiente baja del capital, ó sea aquella que, en todo ó en parte, se hubiere comprendido el precio de la finca ó el importe de la redención del censo, y acordará la nulidad de esa inscripción, y en su caso la expedición de otra con la deducción consiguiente á dicha baja, y simultáneamente procederá á la emisión de títulos al portador por el importe nominal de la inscripción anulada, los cuales pondrá á disposición de la Dirección general del Tesoro, para que por ésta sean enajenados en Bolsa, y el producto de tal enajenación, deducida la comisión del Agente, será ingresado en la Tesorería Central en el concepto de Depósitos «Productos de la venta de títulos de la Deuda enajenados para el reintegro de cantidades reconocidas á Corporaciones civiles por ventas y redenciones declaradas nulas.»

En el caso de que la inscripción ó inscripciones correspondientes á ventas anuladas hubieren sido convertidas legítimamente en títulos de la Deuda, é invertido su importe en obras de utilidad reconocida por el Ministerio de la Gobernación, se exigirá á las Corporaciones propietarias el oportuno reintegro, que

realizarán tan pronto como la suma que se deba se haga efectiva en un presupuesto extraordinario, con arreglo á lo prevenido en los artículos 142 y 112 de las Leyes Municipal y Provincial, cuando de estas entidades se trata; pues en cuanto á las demás Corporaciones, quedan desde luego obligadas al reintegro en el plazo más breve posible, previos los trámites y autorización que para la modificación de sus presupuestos y abono de gastos imprevistos exijan sus estatutos y constituciones, así como las Instrucciones de 27 de Abril de 1875 y 27 de Enero de 1885 y demás disposiciones aplicables, efectuando el reintegro, bien en metálico, bien cediendo inscripciones intransferibles de análoga procedencia en cantidad nominal suficiente á satisfacer el crédito del comprador.

Art. 17. Si el producto de la venta ó de la redención anulada se hubiese empleado en todo ó en parte, conforme á lo establecido en el párrafo segundo del art. 5.º de la ley, en la compra de títulos de la Deuda, y no se hubiese llegado á expedir á favor de la Corporación ó del Ayuntamiento interesado la correspondiente inscripción, la Dirección general de la Deuda pondrá asimismo á disposición de la del Tesoro los títulos que en su equivalencia deberá expedir para su enajenación é ingreso del producto de la venta en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 18. En el caso de que no hubiesen sido comprados los títulos de la Deuda antes aludidos, pero existiese ya alguna cantidad, producto de la venta de la finca ó de la redención del censo anulados, á disposición de la Dirección general de la Deuda, dispondrá este Centro directivo la devolución de tal cantidad y su ingreso en la Tesorería Central en la forma expresada en los dos artículos que anteceden para el ingreso del producto de la venta de títulos.

Art. 19. Cuando al tener conocimiento las Intervenciones de Hacienda, conforme á lo dispuesto en el art. 15, de alguna nulidad de venta ó de redención, existiera algún ingreso por plazos de las mismas que aun no hubiese sido incluido en las certificaciones de que trata el art. 9.º, dichas oficinas suspenderán la inclusión de tal ingreso en esas certificaciones, dando cuenta de ello á la Dirección general de la Deuda al elevarla los documentos que determina el art. 15, y verificarán una devolución especial en Rentas públicas é ingreso simultáneo en concepto de «Movimiento de fondos, Remesas de la Tesorería Central,» enviándose á la Intervención Central por el primer correo la carta de pago, á fin de que formalice su importe con aplicación al concepto que determina el art. 16.

Art. 20. Si al declararse la nulidad de la venta ó de la redención resultase no pertenecer la finca ó censo á la Corporación ó Ayuntamiento de que se dijo procedía al anunciarse la venta ó verificarse la redención, será de cuenta de esa Corporación ó Ayuntamiento la parte correspondiente que haya percibido de los intereses de la inscripción ó inscripciones en que se haya comprendido el producto de la venta ó de la redención, que deberá reintegrar á metálico.

A este propósito, la Dirección general de la Deuda formará la oportuna liquidación que, una vez aprobada previa censura de la Contaduría, se remitirá á la Delegación de Hacienda respectiva para que por la Intervención se haga el consignamiento contraído en Rentas públicas, y se exija á la Corporación ó al Ayuntamiento que corresponda el reintegro de los intereses que arroje dicha liquidación.

También se exigirá á dichas entidades el importe de los derechos de tasación, gastos de enajenación y subasta y de la escritura, cuando fuesen culpables del error de haber sido enajenada una finca como suya, ó redimido un censo, y después resultase que pertenecían á otra Corporación ó persona.

La liquidación de dichos derechos y gastos será practicada por las Administraciones de Hacienda, y una vez aprobada por los Delegados, previa censura de la Intervención, se exigirá el reintegro de su importe en la misma forma que el de los intereses de inscripciones.

Pero si la nulidad del contrato de venta ó de redención no hubiese obedecido á faltas de la Corporación, á cuyo nombre se efectuó la enajenación, como la de haber incluido como suyos en las relaciones, base de los inventarios, la finca ó censo, objeto de la nulidad, y éstos hubieran de venderse nuevamente como de la misma procedencia que anteriormente, ó quedar exceptuados en favor de la Corporación propietaria, no será exigido á ésta el reintegro de la parte de intereses mencionada, en compensación de las rentas de la finca de que de todos modos se ha visto privada la Corporación, así como tampoco se le exigirá el abono de dichos derechos y gastos.

Art. 21. Acordada la rebaja del precio de la venta de una finca, ó de la redención de un censo por el reconocimiento de una carga desconocida al efectuarse la venta, ó por otra causa análoga, se procederá en igual forma que en los casos de nulidad de venta, para que sea devuelta al Estado la parte correspondiente reconocida á la Corporación como producto de la venta, más los intereses que correspondan; teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el párrafo final del art. 16 de esta Instrucción.

Art. 22. La devolución ó abono á los compradores del 80 por 100 de los plazos satisfechos por la compra de bienes de Propios ó del importe de los plazos realizados por bienes de las demás Corporaciones civiles enajenados con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, se efectuará en Madrid por la Tesorería Central como minoración de ingresos del concepto especial «Producto de la venta de títulos de la Deuda enajenados para el reintegro de cantidades reconocidas á Corporaciones civiles por ventas y redenciones anuladas.»

Si el pago hubiere de hacerse en una Caja provincial, se verificará por mandamiento, con aplicación á «Operaciones del Tesoro», Movimiento de fondos.—Remesas á la Tesorería Central,» expidiendo y remitiendo á la misma certificación de referencia al pago.

La Tesorería Central se cargará en el mismo concepto de «Remesas de la suma satisfecha,» datando su importe en formalización como minoración de ingresos del concepto de

«Producto de la venta de títulos de la Deuda enajenados para el reintegro de cantidades reconocidas á Corporaciones civiles por ventas y redenciones anuladas.»

Las Delegaciones de Hacienda, antes de dar cumplimiento á las órdenes de devolución ó abono de que se trata, consultarán á la Intervención Central si existen ingresos suficientes por el expresado concepto especial para que pueda tener lugar la devolución, y únicamente en el caso improbable de que no existiera cantidad bastante del fondo constituido por el producto de la venta de dichos títulos, se imputará el pago de la cantidad que falte al presupuesto de gastos del Estado, previa la consignación del crédito necesario.

El importe del 20 por 100 de los bienes de Propios se devolverá al comprador en concepto de «Minoración de ingresos de ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.º de Julio de 1876.»

Art. 23. Cuando á más de dos gastos satisfechos por la compra de una finca y abono de los plazos, fuesen también abonables al comprador las mejoras útiles y necesarias introducidas en la finca, y al objeto de determinar á quién corresponde su pago, se tendrá en cuenta si la finca queda en poder de la Corporación propietaria, ó si de nuevo se ha de proceder á su enajenación. Si la finca no ha de ser vendida, se exigirá el importe de las mejoras á la Corporación en igual forma que el precio que haya recibido por virtud de su venta anulada; pero si la finca queda en poder del Estado para la nueva enajenación de la misma, nada se exigirá á la Corporación en concepto de mejoras. En este último caso, y al anunciarse la nueva subasta, se tasarán separadamente la finca y las mejoras, y una vez vendida se prorrateará su importe entre estos dos conceptos, sin que la Corporación tenga derecho á la parte de precio que corresponda á las mejoras, cuya parte quedará siempre á beneficio del Estado, como indemnización de las mejoras que tuvo que abonar al primitivo comprador.

Art. 24. La Dirección de la Deuda no realizará las conversiones autorizadas para los fines que expresa el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1885, sin que se justifique en el expediente que la Corporación se halla solvente con el Tesoro, y que las inscripciones que hayan de convertirse no están afectas á incidencias de ventas ó redenciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Sección de Propiedades de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda revisará en el término de un año todos los expedientes en que exista acuerdo firme de nulidad de venta de fincas de Corporaciones civiles, cuyas subastas se hayan verificado con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, y comunicará á la Dirección general de la Deuda las órdenes de nulidad que no hayan sido comunicadas al mismo Centro directivo, y reproducirá las que se le hayan comunicado para que en su vista acuerde el mismo lo que proceda con arreglo á la Instrucción de 31 de Enero de 1877.

Madrid 12 de Marzo de 1895.—El Ministro de Hacienda, José Canalejas y Méndez.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE _____

BIENES DE _____

Mes de _____ de 18__

Don _____, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de esta provincia.

Certifico que, según resulta de los Registros de intervención de entrada y salida de fondos que se llevan en esta Sección, ha ingresado en la Tesorería de Hacienda durante el expresado mes de por plazos al contado, con deducción del premio de ventas, y por el importe íntegro de la realización de pagarés anticipados y vencidos, procedente de ventas de fincas y redenciones de censos de la expresada procedencia, verificados desde 1.º de Julio de 1876, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 21 del mismo mes, la cantidad de pesetas céntimos, de la cual, deducidas pesetas céntimos, que se han abonado á los compradores por descuentos de plazos anticipados, y pesetas céntimos, que se bajan por rectificaciones, queda líquido á favor de las Corporaciones de que proceden los bienes pesetas céntimos, según resulta del pormenor que expresan las siguientes columnas:

CORPORACIONES	CLASE de los bienes	Número de los mandamientos de ingreso	Número de los mandamientos de pago	Plazos que se ingresan	FECHA en que se suscribió ó subscribió las fincas y censos, ó en que se solicitaron las reducciones de estos	CANTIDAD por que se suscribió ó subscribió las fincas, y tipo de capitalización en las reducciones de censos	FECHA del vencimiento de los plazos que se realizan	Importe del remate (En las de Propios el 50 por 100) — Pesetas	INGRESADO			DEDUCCIONES			Resto á favor de las Corporaciones — Pesetas	Líquido á favor de cada Corporación — Pesetas	DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA	
									Importe líquido de plazos al contado con deducción del premio de ventas — Pesetas	Pagarés anticipados y vencidos — Pesetas	TOTAL — Pesetas	Anticipación de plazos — Pesetas	Por rectificaciones — Pesetas	TOTAL — Pesetas			Precio de la compra de los títulos, Subasta, fecha — Pesetas	Importe nominal de los mismos — Pesetas

Y para que conste expido la presente en cumplimiento de lo determinado en el art. 9.º de la Instrucción aprobada por el Real decreto de 12 de Marzo de 1895.

En á de de 189...

V.º B.º
EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

EL TENEDOR DE LIBROS,

COMISION PROVINCIAL

Secretaría.—Suministros.

Mes de Marzo de 1895.

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Plas.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos.	0	28
Ración de cebada de 6'9375 litros.	0	79
Ración de paja de seis kilogramos.	0	27
Litro de aceite.	1	21
Quintal métrico de carbón.	7	46
Quintal métrico de leña.	4	28
Litro de vino.	0	34
Kilogramo de carne de vaca.	1	11
Kilogramo de carne de certero.	1	04

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 30 de Marzo de 1895.—El Vicepresidente, Fernando Chicarro.—P. A. D. L. C. P.: El Secretario, Leopoldo García.

OFICINAS DE HACIENDA.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Habiendo sufrido extravío dos facturas que habian de justificar los mandamientos de pago números 2 y 7, importantes 1.000 pesetas nominales cada una, en bonos del Tesoro de la primera emisión, números 305.352 y 353 y 303.308 y 309, presentados en pago de bienes nacionales, correspondientes á la cuenta de caudales de la Deuda pública del mes de Julio de 1879, de esta provincia, se previene á quien las hubiese encontrado se sirva presentarlas en esta oficina; en la inteligencia de que, transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio, quedarán nulos y sin ningún valor ni efecto, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento provisional de la Caja de Depósitos de 28 de Agosto de 1893.

León 30 de Marzo de 1895.—El Interventor, Luis Herrero.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia dice al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 24 del actual, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Atendida la utilidad de la obra que con el título de *Atopsia judicial* ha publicado en esta Corte D. Nemesio Fernández Cuesta y

Porta, y en consideración á lo que puede facilitar el estudio de las importantes cuestiones médico-legales que trata;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. I., como de su Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo ejecuto, y para que á su vez lo haga á los Jueces de primera instancia ó instrucción de ese territorio.»

Lo que de acuerdo de Su Ilma. se circula por los *Boletines oficiales* de la provincia para conocimiento de los Jueces de primera instancia y de instrucción del distrito de esta Audiencia territorial y efectos correspondientes.

Valladolid 30 de Marzo de 1895.—F. A. A.

Sres. Jueces de primera instancia y de instrucción.

D. José Petit y Alcázar, Presidente de la Audiencia provincial de León.

Hago saber: Que por D. Macario Fernández Santos, vecino de Castrofuerte, se ha promovido recurso contencioso-administrativo contra una decisión del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 2 de Octubre de 1893, en que se acuerda el reintegro de 529 pesetas 81 céntimos, como alcance contra aquél en la cuenta de Depositaria correspondiente al ejercicio de 1889 al 90. Cuya pretensión se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

León 1.º de Abril de 1895.—José Petit y Alcázar.—Por su mandado, Evelio Mateo Alonso.

D. José Petit y Alcázar, Presidente de la Audiencia provincial de León.

Hago saber: Que D. Macario Fernández Santos, vecino de Castrofuerte, ha promovido ante este tribunal recurso contencioso-administrativo contra una providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha veinte de Diciembre de 1893, ordenando el reintegro á los fondos municipales de 1.443 pesetas 13 céntimos, que resultaron de alcance contra aquél al rendir como Depositario las cuentas correspondientes al ejercicio de 1890 al 91. Cuya pretensión se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los que, teniendo interés directo en el asunto, quieran coadyuvar en él á la Administración.

León 1.º de Abril de 1895.—José Petit y Alcázar.—Por su mandado, Evelio Mateo Alonso.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Castromudarra

Se hallan terminadas y de manifiesto al público, por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del mismo correspondientes al ejercicio de 1893 á 93, donde podrán ser examinadas por los contribuyentes y exponer por escrito, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que crean convenientes y razonables.

Castromudarra 25 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Pablo M.º Cuesta

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, y por separado la urbana, es de necesidad que los contribuyentes por dichos conceptos que lo sean en este término municipal, y hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, en término de ocho días, relaciones firmadas por ambas partes, en las que se haga constar dicho particular, acreditando en legal forma hallarse satisfechos los derechos de traslación de dominio en el Registro de la propiedad.

Castromudarra 25 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Pablo M.º Cuesta

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curueño

Formado el padrón de cédulas personales, según las relaciones de los cabezas de familia, para el año económico de 1895 á 96, se anuncia al público, manifestando que estará por quince días á disposición de los contribuyentes, para que puedan examinarlo y reclamar de agravios, si los notasen.

Santa Colomba de Curueño 27 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Felipe Fernández.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para hacer el reparto de la contribución territorial para el ejercicio de 1895 á 96, se anuncia al público que dicho apéndice se tendrá de manifiesto en Secretaría por término de quince días, para que puedan examinarlo todos los contribuyentes que lo deseen, exponiendo dentro de ese plazo las reclamaciones que creyeren justas; pues pasado, no serán admitidas.

Santa Colomba de Curueño 27 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Felipe Fernández.

Alcaldía constitucional de Priaranza del Bierzo

Terminado el presupuesto de ingresos y gastos de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1895 á 96, se tiene expuesto al público en Secretaría por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan formular las reclamaciones que crean justas.

Priaranza 28 de Marzo de 1895.—El Alcalde, José Merayo.

Como indispensables para nivelar los ingresos con los gastos irreducibles, se ha conseguido en el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el próximo año económico, la cantidad de 407 pesetas 40 céntimos por arbitrios extraordinarios, cuya tarifa quede fijada en el punto acostumbrado, y el expediente de su relación expuesto al público en Secretaría por término de quince días, anunciándolo á los efectos oportunos, según está prevenido.

Priaranza 28 de Marzo de 1895.—El Alcalde, José Merayo.

Alcaldía constitucional de Joarilla

Se hallan terminadas y expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuentas municipales del

mismo correspondientes á los años económicos de 1887-88, 1888-89, 1889-90, 1890-91, 1891-92 y 1892-93, durante cuyo periodo pueden los interesados interponer las reclamaciones que creyeran procedentes.

Joarilla 28 de Marzo de 1895.—Juan Mencía.

JUZGADOS

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de León y su partido, por providencia de esta fecha, dictada en su sumario que instruye sobre expedición de billetes falsos del Banco de España, de 50 pesetas, acordó se cite á tal Gaspar, vecino de Gobezares, en el Concejo de Caso, partido judicial de Infesto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la última publicación de éste en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Oviedo y León, comparezca en este último Juzgado, con el objeto de prestar declaración en dicha causa; apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

León 30 de Marzo de 1895.—El Secretario, Eduardo de Navas.

Edicto

D. Florencio Pérez Riego, Juez municipal de la ciudad de Astorga.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha, en diligencias criminales instruidas de oficio por hurto de peras á D. Pio Gil, vecino que fué de esta ciudad; contra José García Otero, Santiago Pérez Alvarez y otros, he acordado se cite por medio del presente edicto al citado Santiago Pérez Alvarez, de 14 años de edad, natural de Murias de Ponjos, y de ignorado paradero, para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado el día 17 de Abril próximo y hora de las diez de su mañana; apercibido que, de no comparecer dicho día y hora, en que tendrá lugar la celebración del oportuno juicio de faltas, se celebrará éste en su rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Astorga á 27 de Marzo de 1895.—Florencio Pérez Riego.—P. S. M., Benito Blanco Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES.

7.º CUERPO DE EJÉRCITO

Comandancia general de Ingenieros

Hallándose vacante una plaza de Maestro de Obras militares del Cuerpo de Ingenieros en Allucemas, los interesados que reúnan las condiciones que exige el Reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros y quieran presentarse al examen, podrán enterarse de la fecha para la presentación de las instancias y demás detalles, en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 19 del actual, en donde se ha insertado el anuncio y programa para el expresado examen.

Valladolid 26 de Marzo de 1895.—El Comandante Secretario, P. A. Antonio Peláez Campomanes.